



**OFICIO NUM. PE/148/2007.
RECOMENDACIÓN NÚMERO 11/2007.
RESPECTO DEL CASO DE LAS SEÑORAS
ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ,
SARA CRUZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ
MARTÍNEZ, SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ
y LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de Diciembre de 2007.

**CC. INTEGRANTES DEL H. CABILDO
DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA.**

Distinguidos Integrantes del H. Cabildo:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los numerales sexto y séptimo transitorios de la Ley de la Comisión para la Defensa Derechos Humanos del Estado Libre y soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 7, 14, 104, fracción III, 108 y 111 de su Reglamento Interno, ha valorado las evidencias contenidas en el expediente **CEDH/854/(30)/OAX/2005**, iniciado con motivo de la queja presentada por la, ciudadanas ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ, SARA CRUZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ y LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ , quienes reclaman violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica atribuidas a servidores públicos dependientes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y vistos los siguientes:

I.- H E C H O S

1.- El veinte de julio del año dos mil cinco, se recibió por escrito la queja de las ciudadanas ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ, SARA CRUZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ y LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ, quienes reclaman violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuidas a servidores públicos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, refiriendo ser poseedoras de puestos de flores ubicados en el interior del mercado municipal "LEONCIO GONZÁLEZ" de la citada localidad, con una dimensión de tres metros cada uno; que dicha actividad la realizaban, la primera, desde hace veinte años, y la segunda desde hace



cuarenta años, la tercera desde hace treinta años, la cuarta y quinta desde hace treinta y cinco años; que el día veintiocho de mayo del dos mil cinco, el ciudadano Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por conducto de la Directora de Mercados, en forma verbal y sin que existiera procedimiento legal alguno en el que tuvieran la oportunidad de defenderse, cometió un acto arbitrario al pretender desalojarlas de sus lugares, violentando con ello los derechos que con el transcurso del tiempo ha adquirido como comerciantes.

De igual forma, señalaron que las anteriores administraciones municipales les habían respetado la actividad comercial a la que se dedican desde hace más de treinta años, tomando en consideración que la misma es lícita y el único sostén de su familia. Agregan que el Presidente Municipal anterior les ofreció que se salieran del mercado a expender sus productos en las calles contiguas al mismo, porque iba a ser remodelado y que en cuanto las remodelaciones terminaran se les respetarían los derechos adquiridos en los lugares asignados para la venta de sus productos, pero sabían que la Directora de Mercados del Honorable Ayuntamiento referido, con la complacencia del Presidente Municipal pretendía desalojarlas del lugar en donde expedían sus productos, para beneficiar a otras personas, y que en el caso específico habían autorizado a la ciudadana HELIODORA LOPEZ, para que comercialice los mismos productos que ellas expenden en el lugar que a ellas les corresponde, solo por ser la madre de la Directora de Mercados, amiga íntima del Presidente Municipal, lo que consideraban injusto y violatorio a sus derechos humanos. Que ante la problemática que sostenían con las autoridades municipales buscaron alternativas legales para solucionar su asunto, pero ello en vez de beneficiarlas les causó mayores fricciones con dichas autoridades; por lo que solicitaban que en la vía conciliatoria, se atendieran su problemática, y se informara a las responsables que sus actos son arbitrarios y violatorios de derechos humanos; conminándolos a que respeten sus derechos como comerciantes y desde luego los lugares que han tenido asignados durante muchos años para la venta de flores.

2.- Con motivo de lo anterior, se radicó el expediente número CEDH7854/(30)/OAX/2005, solicitándose el informe de autoridad correspondiente, así como la adopción de una medida cautelar al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para el efecto de que: "...se abstenga de causar actos de molestia en contra de las personas, familias, domicilios o posesiones de las ciudadanas ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ, SARA CRUZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ y LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ, ya que de lo contrario podría en responsabilidad penal y administrativa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; asimismo y a efecto de que no desalojen a ninguna persona sin que exista procedimiento previo para ello. Hasta en tanto no se resuelva el fondo de la presente queja"; procediéndose a realizar diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes:



II.- E V I D E N C I A S

1.- Escrito de fecha diecinueve de julio del año dos mil cinco, por medio del cual las ciudadanas ESLA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ y LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ, presentan queja en contra del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

2.- Oficio número 000556/ZIM/2005 del veintiuno de julio de 2005, signado por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, MARIO RAFAEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, mediante el cual informa sobre la aceptación de la medida cautelar decretada.

3.- Oficio número 000568/ZIM/2005 del dos de agosto del año dos mil cinco, signado por el mencionado Presidente Municipal mediante el cual rindió su informe de autoridad indicado en síntesis que como se desprendía del acta de Sesión de Cabildo de fecha veintisiete de mayo del dos mil cinco, en el punto número seis, se trató la problemática y situación de las ciudadanas ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ, SARA CRUZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ y LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ, quienes con su conducta generaron al interior del Mercado Público "Leoncio González" diversos problemas, pues sin contar con permiso o licencia alguna expedida por esa autoridad municipal, habían instalado de propia autoridad cada una su puesto de flores, lo que generó inconformidad por parte de los locatarios del mercado, quienes cuentan con licencias para expender sus productos, por lo que las que se decían quejas habían violentado el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 63 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, supletorio a la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, y como consecuencia, el Cabildo en pleno había acordado: a) La clausura y lanzamiento de sus puestos semifijos, donde expenden flores precisamente en el Mercado Municipal "Leoncio González", de ese Distrito Judicial de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, con la presencia de un Notario Público, así como de un Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca. b) El desalojo de dichas personas que indebidamente y sin permiso alguno expenden sus productos en esa localidad.

Lo anterior en virtud de que las quejas de propia autoridad y alterando el orden público habían invadido un área del citado mercado, para vender flores naturales sin contar con el permiso o autorización correspondiente expedido por la autoridad competente, lo que se traducía en una violación al Reglamento Público de Mercados, y por ende a la Ley Municipal. Agregando que existe un dictamen emitido por el titular de la Dirección Estatal de Protección Civil en el Estado, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil cinco, en el que se indica en el punto número tres, que el lugar en que las hoy agraviadas pretendían de manera arbitraria instalar sus puestos es zona de riesgo para las mismas. Para acreditar su dicho anexo los siguientes documentos:



a). Informe de la Directora de Mercados del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, quien se condujo en los mismos términos que el ciudadano Presidente Municipal de ese Honorable Ayuntamiento.

b). Copias fotostáticas simples del Juicio de Amparo número 693/2005 promovido ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, así como el recurso de revisión interpuesto por las quejas en contra de la resolución de sobreseimiento dictada en el citado Juicio.

4.- Certificación del cinco de agosto del año dos mil cinco, en relación a la comparecencia de las quejas y de la autoridad señalada como presunta responsable, quienes se presentaron en este Organismo con la finalidad de encontrar una solución conciliatoria al conflicto llegando a los siguientes puntos de acuerdo; 1. El Presidente del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, (autoridad señalada como presunta responsable), reconoció que ninguno de los comerciantes que expenden sus productos en el Mercado Municipal "Leoncio González" del Municipio que preside, contaba con licencia o permiso para comercializarlos; asimismo, que las quejas tienen una antigüedad aproximadamente de 20 años vendiendo flores en el mencionado mercado. 2. El Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, propuso a las quejas que se reubicaran en la zona de venta de Flor, en los puestos que les correspondían de acuerdo a su antigüedad, que serían los marcados con los números uno, dos, tres, cuatro y cinco, esto con el motivo del reordenamiento general de comerciantes que se iba a dar en el interior del mercado, y previa entrega de la licencia o documento que justifique el derecho que tienen las quejas a expender sus mencionados productos, señalando que para el caso que aceptaran las quejas, él se encargaría de que se revocara el acta de Sesión de Cabildo de fecha veintisiete de mayo del año dos mil cinco, mediante el cuál precisamente dicho Cabildo determinó el desalojo de dichas personas así como la clausura y lanzamiento de sus puestos, en donde se han dedicado a la venta de flores. 3. Por su parte, las quejas solicitaron que se les otorgara como plazo hasta el día lunes ocho de agosto del año dos mil cinco, para que decidieran si aceptaban o no las propuestas formuladas por el Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

5.- Escrito de las Quejas del ocho de agosto del año dos mil cinco, quienes por dicho medio manifestaron que para estar en condiciones de aceptar las propuestas realizadas por el Profesor MARIO RAFAEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, solicitaban que se les hiciera saber todos y cada uno de requisitos que deberían reunir para que se les otorgaran las licencias correspondientes y el monto que deberían pagar para su expedición.

6.- Oficio número 000591/ ZIM /2005 del cinco de septiembre del año dos mil cinco, signado por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, quien refirió que para estar en aptitud de poder resolver en cuanto a las pretensiones de las quejas y dar una respuesta justa y con apego a derecho, ofrecía algunos medios de prueba, solicitando que personal autorizado de este Organismo se constituyera en el interior del



Mercado Público Municipal “Leoncio González” de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y certificara los siguientes puntos:

- a). El número total de puestos asignados al rubro de florerías en el interior del Mercado Público Municipal “Leoncio González” de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca,.
- b). La superficie total en metros cuadrados asignados a los puestos de florerías en el interior del Mercado Público Municipal “Leoncio González” de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.
- c). De manera individual, los datos de cada persona dedicada al giro comercial de venta de flores en el interior del Mercado en cita, tales como:
 - Nombre del Propietario.
 - La superficie en metros cuadrados que utiliza para su actividad comercial.
 - Giro comercial.
 - Metros cuadrados que utiliza.
 - Parentescos por afinidad entre los mismos locatarios.

7.- diligencia de inspección ocular del seis de octubre del año dos mil cinco, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en el interior del Mercado Público Municipal “Leoncio González” de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en compañía del ciudadano EDY CABALLERO LÓPEZ asesor jurídico de ese Honorable Ayuntamiento, y del Licenciado JESÚS EFRÉN HERRERA SOLÍS, abogado de las quejas, haciéndose constar los siguientes puntos: 1. Que el número total de puestos asignados al rubro de florería en el interior del citado Mercado, era de diez, según lo refería el ciudadano EDY CABALLERO LÓPEZ, en su carácter de asesor jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y para constancia en dicho acto exhibió copia simple de un croquis en el cual se señalaba la zona establecida para el giro de la flor. Por otra parte, el personal actuante hizo constar que efectivamente existían diez espacios destinados para este giro, y que únicamente se encontraban ocupados en el momento del desarrollo de la diligencia tres de ellos, asimismo que a un costado del lugar en que se encuentra la zona destinada a la venta de flor, existen otros cinco puestos destinados a tal giro comercial,; 2. Que la superficie total en metros cuadrados asignados a los puestos del giro de flor, según el croquis que exhibió en el acto de la diligencia el asesor jurídico de la autoridad señalada como responsable, es de tres metros con diez centímetros cuadrados, por cada puesto. Asimismo, con la finalidad de certificar en forma individual los datos de todas y cada una de las personas dedicadas a la venta de flor en el interior del mercado en donde se realizó la diligencia, el personal actuante procedió a una entrevista directa de cada una de las personas que se encontraban expendiendo sus productos en esos momentos, haciéndose constar que: a). El nombre de la persona propietaria del puesto de flor marcado con el número uno, de acuerdo con el croquis proporcionado por el asesor jurídico antes mencionado, era la ciudadana INÉS GARCÍA MARTÍNEZ, la superficie en metros cuadrados que utilizaba para vender sus productos es de 3.10 metros cuadrados, quien manifestó no tener parentesco por afinidad con las demás vendedoras,; b). El nombre de la persona propietaria del puesto de flor marcado con el número dos de



acuerdo al croquis, no se pudo recabar, pues la propietaria no estaba en esos momentos, ni persona alguna que le representara,; c). El nombre de la persona propietaria del puesto de flor marcado con el número tres, de acuerdo al croquis, era de la ciudadana ENRIQUETA HERNÁNDEZ COLMENARES, la superficie en metros cuadrados que utiliza para vender sus productos es de 3.10 metros cuadrados, manifestando no tener parentesco por afinidad con las demás vendedoras,; d). El nombre de la persona propietaria del puesto de flor marcado con el número cuatro, de acuerdo al croquis proporcionado, era la ciudadana, CONCEPCIÓN PACHECO AQUINO, la superficie que utiliza para vender sus productos es de 3.10 metros cuadrados, quien manifestó no tener parentesco por afinidad con las demás vendedoras. Que los puestos marcados del cinco al diez, que se encuentran dentro del área destinada a la venta de flor, de acuerdo al croquis se encontraban desocupados, y la superficie en metros cuadrados de éstos es de 3.10 metros cuadrados cada uno. De igual forma, se hizo constar que a un costado del lugar en el que se encuentra la zona destinada a la venta de flor, existían otros cinco puestos dedicados a este giro, los cuales eran ocupados por las siguientes personas: el primero que se ubica de Poniente a Oriente, la propietaria era la ciudadana SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ, y la superficie en metros cuadrados que utiliza para vender sus productos es de cinco metros cuadrados, quien al preguntársele si tenía parentesco con alguna persona de las que venden flores en esa área manifestó ser hermana de las ciudadanas LORENZA Y ROSA MARÍA de apellidos MÉNDEZ MARTÍNEZ. El segundo de los puestos, la propietaria era la ciudadana LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ, y la superficie de metros cuadrados que utiliza para vender sus productos es de cuatro metros con ochenta centímetros cuadrados, al preguntársele si tiene parentesco con alguna persona de las que venden flores en esa área manifestó ser hermana de las ciudadanas SILVIA y ROSA MARÍA de apellidos MÉNDEZ MARTÍNEZ. El tercero de los puestos, la propietaria era la ciudadana ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, y la superficie en metros cuadrados que utiliza para vender sus productos es de cuatro metros cuadrados al preguntársele si tiene algún parentesco con las personas que venden flores en esa área manifestó ser hermana de las ciudadanas SILVIA y LORENZA de apellidos MÉNDEZ MARTÍNEZ. El cuarto de los puestos, la propietaria era la ciudadana SARA CRUZ, y la superficie en metros cuadrados que utiliza para vender sus productos es de cinco metros cuadrados, al preguntársele si tiene algún grado de parentesco con alguna persona de las que venden flores en esa área manifestó ser mamá de la ciudadana ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ. El quinto de los puestos el cual se ubica por el lado norte en relación a los puestos de las ciudadanas ZARA CRUZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ Y SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ, la propietaria era la ciudadana ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ y la superficie en metros cuadrados que utiliza para vender sus productos es de cinco metros cuadrados, al preguntársele si tiene parentesco con alguna persona de las que venden flores en esa área manifestó ser hija de la ciudadana SARA CRUZ.



8.- Once placas fotográficas tomadas en la diligencia del seis de octubre del año dos mil cinco, efectuada por personal autorizado de este Organismo.

9.- acta circunstanciada del nueve de noviembre del año dos mil cinco, mediante la cual se hace constar la comparecencia de las quejas ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ Y ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, ante personal de este Organismo, quienes manifestaron que lo hacían con la finalidad de informar que el día ocho de noviembre del año dos mil cinco, siendo aproximadamente las veintiuna horas el Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en forma injustificada, arbitrariamente, y sin contar con una orden de la autoridad competente que constara por escrito, debidamente fundada y motivada, las desalojó y les decomisó sus productos que vendían en el interior del Mercado “Leoncio González”, de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, los cuales no les quieren devolver; agregan que de igual forma procedió a clausurar sus puestos, amenazándolas en dicho acto en que caso de que se volvieran a instalar en el lugar del cual fueron desalojadas las metería a la cárcel; además expresaron las comparecientes que en fechas pasadas el Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, les dijo que el mencionado desalojo y decomiso, lo había realizado con la autorización del Secretario General de Gobierno del Estado, motivo por el cual solicitaron que personal de este Organismo se constituyera en el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para hacer constar que fueron desalojadas de los lugares en donde expendían sus productos en el interior del Mercado “Leoncio González”, de dicha localidad y que su mercancía se encontraba en poder de la autoridad municipal.

10.- Acta circunstanciada del nueve de noviembre del año dos mil cinco, en la que se hace constar que personal autorizado de este Organismo se constituyó en el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, lugar en el que se entrevistó al Profesor Mario Rafael Méndez Martínez, Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, a quien se le hizo saber que el motivo de la presencia en ese lugar era con la finalidad de realizar una certificación con base a lo solicitado en esa propia fecha por las ciudadanas ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ y ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ; al respecto, la autoridad responsable refirió que efectivamente en la fecha indicada por las quejas se había efectuado el desalojo de los puestos de las mismas, pero que ello había sido en cumplimiento al acuerdo tomado en la Sesión de Cabildo el día veintisiete de mayo del año dos mil cinco, que dicho acto lo había llevado a cabo él personalmente con todo su cabildo, que los productos que les habían sido decomisados a las quejas se encontraban a disposición de la Sindicatura Municipal y que les iban a notificar que contaban con un término de veinticuatro horas para recoger los productos que les fueron decomisados, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, pasarían a ser propiedad de la beneficencia pública. Acto seguido, el personal actuante solicitó al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que señalara el lugar en el que se encontraban los productos que habían decomisado a las quejas, con la finalidad de hacer constar la cantidad de los mismos, lo que se realizó con la ayuda de la ciudadana ELIZABETH MARTÍNEZ CRUZ, por tratarse de



productos cuyas características son de amplio conocimiento de esta persona, pues se dedica a la venta de flores, teniéndose como resultado la existencia de los siguientes bienes: 10 rollos de clavel, 2 ½ gruesas de gladiolas rojas, 5 rollos de Acapulco, 2 rollos de polar, 8 rollos de polar, 8 rollos de Leonora, 3 docenas de gladiolas, 3 docenas de claveles, 1 gruesa de claveles, 5 paquetes de rosas, 25 rollos de espaldas, 5 rollos de aster, 1 rollo de nube, ½ gruesa de rosa roja, 2 manojos de aster, 2 rollos de albacar, 1 gruesa de clavel, 5 docenas de gladiolas, 15 rollos de leonoras, 6 docenas de nardos, 3 docenas de claveles, 7 rollos de gladiolas, 1 paquete de rosas, 1 rollo de artemisa, 2 arreglos florales chicos, 21 rollos de rosas, 2 manojos de nube, 3 manojos de palma, 1 gruesa de nardos, 1 rollo de argentina, 5 manojos de polares, 3 gruesas de gladiolas, 3 paquetes de rosas, 2 gruesas de claveles, 5 docenas de sol, 2 rollos de acapulco, 1 docena de gladiolas, 2 paquetes de rosas, 34 cubetas de diecinueve litros, 1 cubeta de diez litros, 1 tina de aluminio de tamaño mediana, 1 copa para arreglo floral, 1 jícara de color rosa, 1 tamalera de sesenta litros, 2 manojos de aster, 1 gruesa de claveles, 4 paquetes de rosa, 8 docenas de gordoníz, 2 paquetes de rosas, 5 gruesas de gladiolas, 10 rollos de sol, 4 rollos de acapulco, 2 paquetes de rosas, 2 manojos de palma, 10 rollos de espuma, 1 rollo de ases, 1 manojito de acapulco, 3 gruesas de clavel, 33 rollos de polar, 2 gruesas de clavel, 3 gruesas de gladiolas, 24 cubetas de diecinueve litros, 3 cubetas de cinco litros, 1 tamalera de quince litros, 5 rollos de aster, 5 rollos de ajo, 25 cajas de madera, 10 rejas de plástico de refresco, 2 estructuras de varilla para tres tambos, 40 cubetas de 19 litros, 3 cubetas de aluminio medianas, 1 estructura para 10 tambos color negra, 4 tabloncillos de madera de 1.50 m x 30 cm, 3 tabloncillos de madera de 2.50 m x 30 cm, 5 sillas de madera, 15 bases de varilla, para un tambo, 1 base de varilla para dos tambos, 6 burros de estructura metálica, 4 tablas de 3m x 20 cm, 3 bases metálicas para un tambo, 5 bases de estructura metálica para un tambo, 1 base de estructura para seis tambos, 8 tamaleras de aluminio de tamaño mediano, 6 tambos de plástico de 19 litros, 1 cubeta de quince litros, 1 tambo de diez litros, 1 cesto de basura, 2 tinas de aluminio de tamaño mediana, 3 tinas de plástico de tamaño mediano, 2 mesas chicas de madera, 1 tablón de 2m x 60 cm, 1 base de estructura metálica para arreglos, aproximadamente cuatro kilos de papel celofán, 1 base para diurex, 16 bases para arreglo de mimbre, 20 bases para arreglo de plástico, 5 bases de plástico para arreglos florales, 1 silla acojinada, de color rojo, 1 rollo de mecahilo color amarillo, 1 petate, 1 cobija de color roja, 1 bolsa pequeña con prendas de vestir, 8 bases de plástico para arreglos florales,, 20 piezas de espuma floral, color verde,. Asimismo, en esa misma fecha siendo las quince horas con veinte minutos, el personal actuante se constituyó en el interior del Mercado Municipal "Leoncio González", de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, haciendo constar que en los lugares en los que se encontraban establecidas anteriormente las quejas LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ, SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ, SARA CRUZ, ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ y ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ vendiendo flores, de acuerdo por la certificación levantada por el personal autorizado de este Organismo con fecha seis de octubre del año pasado, se encuentran clausurados, toda vez que en dichos lugares se advirtió la presencia de dos titulares sobre los cuales se encontraban



pegadas hojas blancas tamaño carta, las cuales contienen la leyenda de clausurado, con sellos y firmas de los ciudadanos Presidente Municipal, Secretario Municipal, Síndico Municipal y Directora de Mercados del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca. Durante el desarrollo de la diligencia, se tomaron varias placas fotográficas las cuales para constancia se anexaron a la presente.

11.- Doce impresiones fotográficas tomadas en la diligencia del nueve de noviembre del año dos mil cinco, realizada por el personal autorizado de este Organismo.

12.- Copia del oficio número SUBDHE/USA/DCR/1414 del veintiuno de noviembre del año dos mil cinco, suscrito por la Licenciada ROSARIO VILLALOBOS RUEDA, Subsecretaria de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado, recibido en este Organismo vía fax con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil cinco, mediante el cual remite copia del informe que rindió la Delegada de gobierno en Ocotlán Morelos, en el que informa que la ciudadana GLORIA QUEVEDO, Directora de Mercados del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, le manifestó verbalmente, a las quejas ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ, SARA CRUZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ y LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ, que por instrucciones directas del Presidente Municipal Profesor MARIO RAFAEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, se llevaría a cabo el reordenamiento del Mercado "Leoncio González", ante lo cual las inconformes solicitaron el amparo y protección de la justicia federal, el cual les fue negado en dos ocasiones. Que asimismo, a las veintiuna horas del día ocho de noviembre del año dos mil cinco, sin mediar orden por escrito, la Directora de Mercados del citado Municipio encabezó el desalojo de los locales, depositando los productos en el corredor del Palacio Municipal.

13.- Diligencia del primero de diciembre del año dos mil cinco, por la que se hizo constar la comparecencia de los ciudadanos ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ y MAURO CUEVAS REYES, en su carácter de quejosa y Regidor de Educación del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, respectivamente, quienes manifestaron que comparecían con la finalidad de dialogar y por dicha vía solucionar conciliatoriamente los hechos constitutivos de la queja, por lo que después de que ambas partes dialogaron ampliamente se realizaron algunas propuestas, sin embargo no se llegó a ningún acuerdo.

14.- Oficio número 5012/2641/2005 del doce de diciembre del año dos mil cinco, por el que la Licenciada ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado, da cumplimiento a la colaboración que le fue solicitada al Secretario de Salud del Estado.

15.- Oficio número DGPC-DERS-213 del ocho de diciembre del año dos mil cinco, suscrito y firmado por el Ingeniero HÉCTOR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Director Estatal de Protección Civil, quien



por dicho medio dio cumplimiento a la colaboración que le fue solicitada por este Organismo refiriendo que, de acuerdo al recorrido de riesgos que realizó en el interior del Mercado "Leoncio González", de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, con la finalidad de que se valoraran las condiciones actuales de la distribución de los locales, en particular de los expendedores de pan y expendedores de flores, de acuerdo a las observaciones realizadas recomendó que se propusiera una redistribución de los locales siguiendo una clasificación de los productos, de tal manera que se agrupen por zonas (zona húmeda y zona seca), además que así mismo deberán existir pasillos libres de obstáculos.

16.- Oficio número SUBDHE/USA/DCR/1462 del siete de diciembre del año dos mil cinco suscrito por la Licenciada ROSARIO VILLALOBOS RUEDA, Subsecretaria de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado, por el que en seguimiento a la colaboración que le fue solicitada remitió copia de los informes rendidos por el Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, en su carácter de Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante los cuales niegan que elementos policiacos de esas dependencias hayan intervenido en el desalojo realizado por la Directora de Mercados del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, el día ocho de noviembre año dos mil cinco.

17.- Oficio sin numero del veintiséis de diciembre del año dos mil cinco, signado por el Ingeniero HÉCTOR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Director Estatal de Protección Civil, quien por dicho medio dio cumplimiento a la colaboración que le fue solicitada por este Organismo, señalando que personal de esa Dirección realizó una inspección al Mercado Público Municipal "Leoncio González", con el propósito de hacer las observaciones y recomendaciones correspondientes en materia de protección civil, realizándose en compañía de la Directora de Mercados la ciudadana OCTAVIA GLORIA QUEVEDO LÓPEZ, resultando que en dicha inspección se encontraron una serie de anomalías por lo cual el inspector a su cargo hizo las recomendaciones pertinentes, las cuales están plasmadas en el acta que se levantó el día veintitrés de diciembre del año dos mil cinco.

18.- acta circunstanciada del veintiuno de marzo del año dos mil siete, en la que se hace constar que personal autorizado de este Organismo, se constituyó en el interior del mercado público municipal "Leoncio González" ubicado en el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, constando que precisamente en el lugar en el que expendían sus productos (flores) las ciudadanas SARA CRUZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ, SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ y ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ, quienes tienen reconocido el carácter de quejas en actuaciones del presente expediente, los cuales fueron clausurados el día ocho de noviembre del año dos mil cinco por la autoridad municipal de esa localidad, existen establecidos cuatro puestos con el giro de venta de queso y quesillo y cinco con el giro de venta de flores, mismos que en el acto de la diligencia expendían sus productos al público en general.



19.- Diecinueve placas fotográficas tomadas en la diligencia realizada el veintiuno de marzo del año dos mil siete, en el lugar en el que las quejas SARA CRUZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ, SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ y ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ, expendían sus productos en el interior del mercado público municipal “Leoncio González” ubicado en el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, hasta antes de ser desalojadas.

20.- Acta circunstanciada levantada con fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, con motivo de que personal de este Organismo se constituyó en el interior del mercado público municipal “Leoncio González” de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, constatando que precisamente en el lugar en el que expendían sus productos consistentes en flores las ciudadanas SARA CRUZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ, SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ y ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ, quienes tienen reconocido el carácter de quejas en actuaciones del presente expediente, existen establecidos cuatro puestos con el giro de venta de queso y quesillo y cuatro más con el giro de venta de flores, mismos que expendían sus productos al público en general al momento de la diligencia.

21.- Cinco placas fotográficas tomadas en la diligencia realizada el dieciocho de diciembre del dos mil siete, el lugar en el que las quejas SARA CRUZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ, SILVIA MENDEZ MARTÍNEZ, y ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ, expendían sus productos en el interior del mercado público municipal “Leoncio González” de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, hasta antes de ser desalojadas.

III. S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A

El día veintiocho de mayo del año dos mil cinco, el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por conducto de la Directora de Mercados de ese Ayuntamiento, en forma verbal y sin que existiera procedimiento legal alguno en el que las quejas ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ, SARA CRUZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ, y LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ tuvieran oportunidad de defenderse, pretendiendo cometer un acto arbitrario en su perjuicio intentó desalojarlas de los lugares en donde expendían sus productos, violentando con ello los derechos que con el transcurso del tiempo han adquirido como comerciantes, con el único fin de beneficiar a otras personas.

Posteriormente, el ocho de noviembre del año dos mil cinco, siendo aproximadamente las veintiuna horas, el Presidente Municipal y la Directora de Mercados del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en forma injustificada, arbitrariamente y sin contar con una orden que constara por escrito, debidamente fundada y motivada, sin la existencia de procedimiento administrativo previo, desalojaron a las quejas ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ, SARA CRUZ, ROSAMARÍA MÉNDEZ



MARTÍNEZ, SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ y LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ, de sus puestos de flores que tenían ubicados en el interior del Mercado Público Municipal “Leoncio González”, de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, mismos que clausuraron en dicho acto, para posteriormente decomisar la mercancía que expendían, amenazándolas que en caso de que se volvieran a instalar en dicho lugar las metería a la cárcel.

IV. O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los dispositivos legales citados al inicio del presente documento; lo anterior, al tratarse de una queja por violación a derechos humanos derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter municipal.

SEGUNDA: El análisis de los hechos y evidencias descritas en el capítulo respectivo, valoradas de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar lo siguiente:

A). Las quejosas manifestaron que con fecha veintiocho de mayo del año dos mil cinco, el Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por conducto de la Directora de Mercados, en forma verbal las amenazó con desalojarlas de los puestos que tenían establecidos en el interior del Mercado Público “Leoncio González” en los cuales expendían flores (evidencia 1); amenaza que fue cumplida a las veintiuna horas del día ocho de noviembre del año dos mil cinco, por los ciudadanos Presidente Municipal y Directora de Mercados del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca (evidencias 9 y 10).

Como fundamento de su actuar, las autoridades responsables afirmaron que únicamente estaban dando cumplimiento al Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintisiete de mayo del año dos mil cinco, en donde se lee, en la parte que interesa: “Visto lo expuesto por el C. Presidente Municipal y toda vez que efectivamente las CC. Elsa Martha Martínez Cruz, Sara Cruz, Rosa María Méndez Martínez, Silvia Méndez Martínez y Lorenza Méndez Martínez, están violando los artículos 44, 45, 46 del reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez supletorio a la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, por no contar con licencia o permiso para el funcionamiento de sus puestos de flores, en consecuencia y con fundamento (sic) se determinará: 1.- La clausura y lanzamiento de sus puestos donde venden flores, precisamente en el interior del Mercado Municipal Leoncio González. 2.- El desalojo de dichas personas que indebidamente y sin permiso alguno expenden sus productos en el interior del mercado Municipal de esta localidad...”.



Al respecto, resulta conveniente precisar el marco normativo que contiene los derechos humanos de que gozan las quejas, por lo que a los hechos materia de la queja que nos ocupa se refiere:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen:

“Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

De igual forma, resulta importante citar la parte relativa de los instrumentos jurídicos internacionales que enseguida se enlistan, mismos que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 8°.- *“...Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare ante actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley...”*

Artículo 10.- *“...Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...”*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 8°.- 1.- *“...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido con anterioridad, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole”*.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Artículo XVIII. *“...Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare ante actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente...”*



De los artículos transcritos se desprende, en lo que interesa, que es obligación constitucional y legal para todas las autoridades del país cumplir con la garantía de audiencia. Por lo tanto, para las autoridades municipales (que son autoridades administrativas) lo es, y así lo establece la Jurisprudencia que con el número 96 es consultable en la página 63 del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro y texto son los siguientes: “AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.- La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con la privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuales son esos hechos y así se esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que esta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo su esfera jurídica”.

Así, cabe decir que el mejor vehículo para cumplir por las autoridades administrativas con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el procedimiento administrativo, el cual puede definirse como el conjunto de formalidades y actos que, de manera directa o indirecta, determinan los requisitos que preceden el acto administrativo, para que este sea válido y cumpla con un fin específico. En él, la administración antes de pronunciarse y dictar resolución, conoce la realidad concreta que examina, y oye a los administrados con una aptitud necesaria, recibiendo y valorando las pruebas que éstos presentan y analizando las razones de hecho y derecho que se deduzcan para evitar pretensiones que puedan resultar injustas o ilegales.

Por otra parte, si el Legislador es omiso en prever el procedimiento administrativo para cumplir la garantía de audiencia, las autoridades Administrativas deben respetarla y escuchar al administrado, previamente a sus resoluciones. En este sentido, es aplicable la Jurisprudencia número 82, publicada en la página 54 del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que es del tenor literal siguiente: “AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA.- En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus



intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional”.

De las constancia que integran las evidencias del expediente que aquí se resuelve, se acredita que en la especie el Presidente Municipal y la Directora de Mercados del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, actuaron en forma ilegal al desalojar a las aquí quejas ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ, SARA CRUZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ y LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ, clausurando sus puestos y decomisándoles tanto su mercancía (flores) como los muebles bienes que utilizaban para expender sus productos en el interior del Mercado Público Municipal “Leoncio González”, de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; lo anterior, de conformidad con el contenido del año dos mil cinco, suscrito por la Licenciada ROSARIO VILLALOBOS RUEDA, en su carácter de Subsecretaria de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual remitió copia del informe rendido por la Delegada de Gobierno de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en el que se informa a la ciudadana GLORIA QUEVEDO, Directora de Mercados del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, le refirió que a las veintiuna horas del día ocho de noviembre del año en curso, sin mediar orden por escrito, ella encabezó el desalojo de los locales de las quejas, depositando los productos decomisados en el corredor del Palacio Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, (evidencia 12); circunstancia que se robustece con lo aseverado por las quejas ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ y ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, en la diligencia de fecha nueve de noviembre del año dos mil cinco (evidencia 9), al señalar a personal de este Organismo que el día ocho del mes y año citado alrededor de las veintiuna horas el Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en forma injustificada, arbitrariamente, y sin contar con orden de la autoridad competente, que constara por escrito, debidamente fundada y motivada, las desalojó de sus puestos, les decomisó los productos que vendían en el interior del Mercado “Leoncio González” de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para posteriormente clausurar los mismos, amenazándolas en dicho acto que en caso de que se volvieran a instalar en dichos lugares las metería a la cárcel; asimismo mediante la diligencia practicada en esa propia fecha, personal de este Organismo constató que efectivamente como lo referían las quejas, los puestos de éstas estaban clausurados, y que en el corredor del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, se encontraban los bienes y productos que les fueron decomisados, y al entrevistarse con el Profesor Mario Rafael Méndez Martínez, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, sobre estos hechos, confesó que efectivamente en la fecha indicada se realizó el desalojo y clausura de los puestos de las quejas, así como el decomiso de sus bienes y productos, pero que ello había sido en cumplimiento al acuerdo tomado en Sesión de Cabildo el día veintisiete de mayo del año dos mil cinco, y que dicho acto lo había efectuado él



personalmente con todo su cabildo, que los productos que les habían sido decomisados a las quejas se encontraban a disposición de la Sindicatura Municipal (evidencia 10).

Por otro lado, en cuanto a las documentales ofrecidas como pruebas por la autoridad señalada como responsable, mismas que corren agregadas en actuaciones del presente expediente de queja, resulta evidente que con ninguna de ellas se acredita que la misma haya dado inicio a un procedimiento administrativo previo, en el que se hubiese otorgado la garantía de audiencia previa a las quejas como legalmente correspondía, y mucho menos se justifica el lanzamiento, desalojo y clausura de los puestos de éstas, así como el decomiso de sus bienes y productos.

Con base en lo anterior, si la propia responsable estaba sabedora de que ninguno de los locatarios contaba con licencia para vender sus productos dentro del mercado Municipal "LEONCIO GONZÁLEZ", entonces nada tiene que alegar la responsable por lo que a ese hecho se refiere, siendo aplicable al caso el apotegma jurídico "nemo auditur propriam turpitudinem allegans", es decir, que nadie escucha al que se alegra de su propia equivocación, puesto que la autoridad responsable se colocó en esa situación bajo su propio riesgo.

Ahora bien, podría la autoridad responsable escudarse bajo el argumento de que las agraviadas no cuentan con el permiso o licencia que les otorgue derecho para recuperar su lugar en el mercado de referencia, tan es así, que el juicio de amparo que promovieron fue sobreseído precisamente por que las quejas no acreditaron su interés jurídico, es decir, que dentro de la respectiva esfera jurídica de las impetrantes no existe un derecho subjetivo que deba ser tutelado. Sin embargo, tal argumento se combate arguyendo que en autos del presente expediente obra el acta circunstanciada de fecha cinco de agosto de dos mil cinco, levantada por el personal de este Organismo con motivo de la plática sostenida entre las quejas y el Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, acta en la que se hace constar que la autoridad responsable acepta que ninguno de los locatarios del mencionado Mercado cuenta con licencia o permiso para el desarrollo de sus actividades, lo que significa que la falta de licencia que le sirve para justificar el desalojo de las agraviadas, es propiciada por la propia responsable, toda vez que conforme lo dispone el Artículo 46 de la Ley Municipal, que en lo conducente dice: "Artículo 46.- (...) XVI.- Dotar al Municipio de los servicios públicos que determine la ley; XXIV.- Resolver en los términos convenientes para la comunidad, los casos de concesión de servicios públicos de su competencia, con excepción de los de seguridad pública, policía preventiva municipal, tránsito municipal y protección civil municipal"; la regulación de ese servicio público es una atribución de los ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, es necesario puntualizar que en el caso que nos ocupa ha quedado demostrado que el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, violó la medida cautelar que



le fue decretada por este Organismo con fecha veinte de julio del año en curso (foja 8 del expediente), misma que consistió en que se abstuviera: “...de causar actos de molestia en contra de las personas, familias, domicilios y posesiones de las ciudadanas ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ, SARA CRUZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ y LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ, ya que de lo contrario podría incurrir en responsabilidad penal y administrativa, de acuerdo a los dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo y a efecto de que no desalojen a ninguna persona sin que exista procedimiento previo para ello. Hasta en tanto no se resuelva el fondo de la presente queja”; medida que fue aceptada mediante oficio número 000556/ZIM/2005, de fecha veintiuno de julio del año dos mil cinco, (evidencia 1), vulnerándose con ello los derechos humanos de las quejas, en virtud de que las autoridades municipales responsables no contaban con una orden por escrito debidamente fundada y motivada, al no haberseles respetado a las quejas su garantía de audiencia en términos precisados, pues al acta de sesión de cabildo de fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco deviene ilegal, contraría el espíritu de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, la ejecución de dicha determinación, que se tradujo en el desalojo de las aquí impetrantes, la clausura de sus locales y el decomiso de sus productos, deviene también ilegal.

Asimismo, debe decirse que de acuerdo a la certificación realizada el veintiuno de marzo del año dos mil siete, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en el interior del mercado público municipal “Leoncio González” ubicado en el municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, se constata que en los lugares en los que se expendían sus productos (flores) las ciudadanas SARA CRUZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ, SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ y ELSA MARTÍNEZ CRUZ, mismos que fueron clausurados el día ocho de noviembre del año dos mil cinco por la autoridad municipal de esa localidad, se encontraban ocupados por cuatro puestos con el giro de venta de queso y quesillo y cinco con el giro de venta de flores, mismos que en el acto de la diligencia expendían sus productos al público en general (evidencia 18), acreditándose que, como lo refirieron las quejas al presentar su queja, la autoridad responsable las desalojó con el ánimo de favorecer a otras personas a quienes les permitió realizar en el mismo lugar en que expendían sus productos actividades comerciales idénticas a las que realizaban. En otro orden de ideas, de autos se advierte que la autoridad responsable al momento de rendir su informe señaló que las quejas habían promovido un Juicio de Garantía bajo el número de expediente principal 693/2005, en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, y que en audiencia Constitucional de fecha 30 de junio del año dos mil cinco, se resolvió que,; “...ÚNICO. Se sobresee el presente juicio de garantías promovido por ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ, SARA CRUZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ y LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta sentencia. Por no acreditar su interés jurídico... “. Sobre el particular, conforme a las formalidades jurídicas que la Institución de Juicio de Amparo



requiere para la procedencia de esta pretensión, y de acuerdo al análisis de la resolución emitida dentro del juicio de amparo número 693/2005, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, se constata que dicho órgano de control constitucional NO ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO respecto a la violación a las garantías constitucionales reclamadas por parte de la quejosa; ese decir, no realizó pronunciamiento alguno sobre la legalidad o ilegalidad del Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintisiete de mayo del año dos mil cinco, en la que indebidamente se ordenó el desalojo, lanzamiento y clausura de los puestos en donde las quejas expendían sus productos, toda vez que el juicio se sobreseyó por una causal improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, debiendo tenerse en cuenta al respecto que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Las evidencias anteriormente mencionadas y las argumentaciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, demuestran que el Presidente Municipal y la Directora de Mercados del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, Oaxaca, infringieron muy probablemente lo dispuesto por el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece: “Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general. I.- “Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.”

Asimismo, la conducta observada por los servidores públicos señalados como responsables muy posiblemente encuadren en la hipótesis contempladas en el artículo 208, fracción XXXI del Código Penal del Estado, que señala textualmente: “Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionamiento público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

B). En otro orden de ideas, merece mención especial la confiscación especial de los bienes y productos (flores) de las quejas, realizadas por parte de la autoridad señalada como responsable con fecha ocho de noviembre del año dos mil cinco, que se encuentra acreditada en actuaciones del expediente de que queja en que se actúa, fundamentalmente con el contenido de la diligencia de fecha nueve de noviembre del año dos mil cinco realizada por personal autorizado de este Organismo (evidencia 10), en donde la propia autoridad responsable reconoció el acto señalado, corroborándose con el contenido de las placas fotográficas que se tomaron en la mencionada diligencia, que corren agregadas en actuaciones del presente expediente de



queja (evidencia 11), en las que se hizo constar la existencia de los productos y bienes que les fueron decomisados ilegalmente a las quejas.

Por lo que hace a este punto, de igual forma la autoridad violó los derechos humanos de las quejas, lo anterior tomando en consideración que este tipo de actos se encuentran terminantemente prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su parte conducente dispone: “...*Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...*”.

Con lo dicho resulta evidente que las violaciones a derechos humanos acreditadas en la especie, provocaron una afectación de carácter patrimonial en la esfera jurídica de las quejas ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ, SARA CRUZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ y LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ, por parte del Presidente Municipal y la Directora de Mercados del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por lo que resulta pertinente que este Organismo se pronuncie sobre la REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados a las agraviadas.

Dentro del marco jurídico que tutela el derecho a la reparación del daño, el numeral 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece:

Artículo 44. “...En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”. Asimismo, el artículo 111, fracción V, de su Reglamento Interno dispone: “...Los textos de las Recomendaciones contendrán los siguientes elementos: ... V. Las recomendaciones específicas que se hagan a la autoridad, señalándole las acciones que deberán llevar a cabo para reparar la violación a los Derechos Humanos y las sanciones que deberán aplicar a los responsables...”.

En este sentido, la CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, en los artículos 1, numeral uno y 63, numeral uno, dispone textualmente:

“Artículo 1.-... Los Estados partes en esta convención comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”.

“Artículo 63.1.-...Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la



medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado establecido que la reparación del daño en casos de violación a los derechos humanos no es de carácter compensatorio o reparador, ya que no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de violaciones a los derechos, sino amparar a las víctimas y reparar los daños que les hayan sido causados. Lo anterior implica que la reparación por violación a los derechos es independiente de la responsabilidad individual del servidor público involucrado.

Por lo que al haberse demostrado en actuaciones del presente expediente violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de las quejas ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ, SARA CRUZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ y LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ, lo precedente es que el Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, repare los daños y perjuicios ocasionados al haber ordenado con fecha ocho de noviembre del año dos mil cinco, en cumplimiento al Acta en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de referencia, de fecha veintisiete de mayo del año pasado. Cabe señalar que el daño causado a las aquí quejas por el Presidente Municipal y la Directora de Mercados del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, se traduce en la pérdida o menoscabo que las afectadas sufrieron en su patrimonio con motivo del incumplimiento de una obligación, lo que se concretiza en el caso en el estudio en el acto arbitrario cometido por el Concejal responsable, al haberlas desalojado, clausurado sus negocios y decomisado los bienes y productos que expendían; por ello, el daño material causado con su acto arbitrario debe ser reparado de manera directa, contemplando la posibilidad de regularizar su situación jurídica otorgándoles el permiso, autorización o licencia que corresponda para el establecimiento de sus puestos de flores, en el interior del Mercado Público Municipal “Leoncio González” de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, desde luego previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello.

Con tales argumentaciones, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

En las relatadas consideraciones, ante la existencia de violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de las ciudadanas ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ, SARA CRUZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ y LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ, por su parte de servidores públicos dependientes del Honorable



Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, con sustento en lo dispuesto por los artículos 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 108, 109 y 110 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo Protector de Derechos Humanos respetuosamente formule a ustedes ciudadanos integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, las siguientes:

V. R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. En Sesión Extraordinaria de Cabildo, se deje sin efectos legales y materiales el contenido del Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintisiete de mayo del año dos mil cinco, mediante el cual indebidamente se ordenó la clausura, lanzamiento y desalojo de los puestos de flores de las quejas ELSA MARTHA MARTÍNEZ CRUZ, SARA CRUZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ y LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ, dada su legalidad.

SEGUNDA. Tenga a bien ordenar sin mayor trámite a quien corresponda, les sean devueltos a las quejas ELSA MARTA MARTÍNEZ CRUZ, SARA CRUZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ, SILVIA MÉNDEZ MARTÍNEZ y LORENZA MÉNDEZ MARTÍNEZ, todos y cada uno de los bienes de su propiedad que les fueron decomisados en forma ilegal por esa autoridad en el desalojo del día ocho de noviembre del año dos mil cinco; o en su caso, previa comprobación legal, les sea cubierto el importe de aquellos bienes que por su propia naturaleza y por el transcurso del tiempo se hayan destruido o no puedan reutilizarse, es decir, se trate de productos perecederos.

TERCERA: Previa la satisfacción de los requisitos legales respectivos, se regularice la situación jurídica de las quejas otorgándoles la licencia o permiso correspondiente, restituyéndolas en el lugar en que para expender sus productos en el interior del Mercado Público Municipal "Leoncio González" de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, tenían hasta antes del desalojo, garantizándoles plenamente el libre ejercicio del comercio.

CUARTA: Al ser reinstaladas las quejas en los espacios de los que fueron desalojadas, se efectúen las acciones necesarias para reubicar a los locatarios que actualmente se encuentran en posesión de los mismos cumpliendo con la normatividad municipal respectiva y, de ser el caso, regularice su situación comercial en términos del punto que antecede, precisamente para evitar vulneraciones a sus derechos humanos.

Conforme lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que



expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, comunico a Ustedes que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 y 114 de su Reglamento Interno.

De igual forma, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la Ley en cita, en relación con el 113 del Reglamento de mérito, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera, será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución; finalmente en términos de la fracción III del artículo 104 del invocado Reglamento, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS**

JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ.

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración.

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.